

REINO DE BÉLGICA

SERVICIO PÚBLICO FEDERAL PARA LA ECONOMÍA, LAS PYMES, LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA Y LA ENERGÍA

Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto, de 23 de septiembre de 1958, por el que se establece el Reglamento general sobre explosivos y el Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos

FELIPE, Rey de los belgas,

Saludos a todos los presentes y futuros.

Vista la Ley, de 28 de mayo de 1956, sobre sustancias y mezclas explosivas susceptibles a la deflagración y sus dispositivos cargados, artículo 1, párrafo primero;

Visto el Código de Derecho Económico, artículo IX.4, apartado 1, párrafo primero, punto 1;

Visto el Real Decreto, de 23 de septiembre de 1958, por el que se establecen disposiciones generales relativas a la fabricación, el almacenamiento, la posesión, la venta, el transporte y el uso de productos explosivos;

Visto el Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos;

Vista la notificación a la Comisión Europea, de ... [fecha], de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el dictamen xxxxx/x del Consejo de Estado, emitido el ... [fecha], de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;

Vista la Decisión Benelux del Comité de Ministros del Benelux, de 27 de septiembre de 2022, sobre la lucha contra el uso indebido de artículos pirotécnicos destinados al público en general;

A propuesta del Ministro de Economía,

Hemos decretado y decretamos:

Artículo 1. El artículo 260 del Real Decreto, de 23 de septiembre de 1958, por el que se establecen disposiciones generales relativas a la fabricación, el almacenamiento, la posesión, la venta, el transporte y el uso de productos explosivos, en su versión modificada por el Real Decreto de 1 de febrero de 2000, se completa con un párrafo con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, no se requerirá autorización de almacenamiento para la posesión y venta de artificios de pirotecnia por parte de minoristas que no sean vendedores de artificios de pirotecnia y que suministren estos artificios junto con otro producto. El comerciante almacenará los artificios de pirotecnia en un armario que no sea accesible para los clientes. La cantidad total de artificios de pirotecnia almacenados en el establecimiento comercial se limitará a la cantidad que una persona pueda poseer en virtud del artículo 265. Esta excepción solo se aplicará a los siguientes tipos de artificios de pirotecnia:

1) bengalas, que el Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos clasifica como categoría F1 y que son aptas para uso en interiores;

2) bengalas fuente, que el Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos clasifica como categoría F1 y que son aptas para uso en interiores;

3) artículos pirotécnicos explosivos con encendido eléctrico incorporado que no contengan más de medio gramo de composición pirotécnica por unidad, diseñados para su uso en un dispositivo de control de plagas y que el Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos clasifica como categoría P1;

4) cartuchos pirotécnicos con pólvora para fijar y marcar herramientas clasificados en la categoría P1 de conformidad con el Real Decreto de 20 de octubre de 2015 relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos.».

Artículo 2. El artículo 265 del mismo Decreto, en su versión modificada por el Real Decreto, de 25 de abril de 2004, se modifica como sigue:

a) el punto 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7) una cantidad de artificios de pirotecnia con fines festivos, artificios de pirotecnia de uso técnico o artificios de pirotecnia de señalización por un kilogramo de composición pirotécnica contenida en ellos, de los siguientes tipos:

1) artículos pirotécnicos que los operadores económicos pueden poner a disposición de los consumidores de acuerdo con el artículo 12 del Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos;

2) detonadores especialmente diseñados para juguetes;

3) señales de socorro clasificadas como equipos para buques de navegación marítima según el Real Decreto, de 25 de abril de 2016, sobre los equipos marinos y la organización de la vigilancia del mercado, y que solo se conservan para su uso en buques que están obligados a tenerlas a bordo.»;

b) el artículo se completa con un párrafo con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se prohibirá a las personas menores de 18 años poseer pólvora, mechas, medios eléctricos de ignición, detonadores o artificios pirotécnicos, con excepción de los detonadores especialmente diseñados para juguetes.».

Artículo 3. El artículo 267 del mismo Decreto se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 267. Los profesionales que requieran otros artículos pirotécnicos de la categoría P1 para el ejercicio de su profesión podrán almacenarlos sin autorización hasta una cantidad de cinco kilogramos de composición pirotécnica contenida en ellos. Estos artículos no podrán venderse ni cederse a particulares, excepto cuando estén incorporados en un vehículo o en un componente extraíble de un vehículo. Los artículos incorporados en vehículos no estarán sujetos a una limitación de cantidad.».

Artículo 4. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 12, párrafo primero, del Real Decreto, de 20 de octubre de 2015, relativo a la comercialización de artículos pirotécnicos:

a) se suprime el punto 3;

b) el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4) otros artículos pirotécnicos de la categoría P1, excepto:

a) artículos pirotécnicos de la categoría P1 para vehículos;

b) artículos pirotécnicos de la categoría P1 que contengan pólvora destellante, si contienen más de un gramo de composición pirotécnica por artículo;

c) artículos pirotécnicos de la categoría P1 que contengan pólvora destellante, cuyo nivel sonoro sea superior a 120 dB(A, impulsivo) a 8 metros de distancia;

d) artículos pirotécnicos de la categoría P1 destinados a producir un sonido y si contienen más de un gramo de composición pirotécnica por artículo;

e) artículos pirotécnicos de la categoría P1 destinados a producir un sonido, cuyo nivel sonoro sea superior a 120 dB(A, impulso) a una distancia de 8 metros;

f) artículos pirotécnicos de la categoría P1 destinados a producir luz o humo, salvo que lleven la marca de la rueda de timón a la que se refiere el Real Decreto, de 25 de abril de 2016, sobre los equipos marinos y la organización de la vigilancia del mercado;

g) artículos pirotécnicos de la categoría P1 destinados a producir luz o humo, a menos que cumplan todas las condiciones siguientes:

- ser resistentes al agua,

- estar diseñados para generar una señal de socorro en una emergencia y también ser reconocibles como tal,

- estar provistos de una indicación legible de su uso previsto,

- ser vendidos con el fin de generar una señal de socorro en una emergencia.».

Artículo 5. El artículo 13 del mismo Decreto se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13. 1. Queda prohibido ofrecer artículos pirotécnicos en el mercado a consumidores menores de 18 años.

Los operadores económicos comprobarán la edad de los consumidores al entregarles artículos pirotécnicos.

2. Los operadores económicos ofrecerán los artículos pirotécnicos de las categorías F3, F4, T1, T2 y P2 exclusivamente a personas con conocimientos especializados en el mercado.».

Artículo 6. El artículo 56 del mismo Decreto se modifica como sigue:

1) en el párrafo primero, se sustituyen las palabras «artículo 12, párrafo primero, puntos 1 a 3» por las palabras «artículo 12, párrafo primero, puntos 1 a 2»;

2) en el párrafo segundo, se suprimen las palabras «con excepción de los artículos indicados en el artículo 12, párrafo primero, punto 3».

Artículo 7. El presente Decreto entrará en vigor el 27 de septiembre de 2024.

Los artículos pirotécnicos de la categoría F1 cuya etiqueta indique un límite mínimo de edad de 12 años, o la categoría F2 cuya etiqueta indique un límite mínimo de edad de 16 años, y para los que este límite mínimo de edad sea la única no conformidad, podrán venderse hasta dos años

después de la entrada en vigor del presente Decreto sin necesidad de adaptar la etiqueta. Sin embargo, ya no podrán ofrecerse a menores de 18 años.

Artículo 8. El Ministro responsable de la Economía y de la Protección de la Seguridad de los Consumidores será el responsable de la ejecución del presente Decreto.

Emitido el

En nombre de Su Majestad:

El Ministro de Economía,

Pierre-Yves DERMAGNE